

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADOS: 760013105016320160004901.  
DEMANDANTES: MARÍA ELVIRA GRANADOS BEDOYA.  
DEMANDADA: PORVENIR S.A.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MARY ELENA SOLARTE MELO, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación impetrado contra la sentencia que profirió el 22 de junio de 2017, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas acordaron la siguiente.

**SENTENCIA No. 06.**

**1) ANTECEDENTES.**

**a) PRETENSIONES.**

Reclama la demandante que se condene a PORVENIR S.A. a reconocerle y pagarle una pensión de sobrevivientes, en calidad de madre del señor Willy Andrés Granados Bedoya, desde el 10 de septiembre de 2014, debidamente indexada al momento del pago.

## **b) HECHOS.**

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que el señor Willy Andrés Velásquez Granados falleció el 10 de septiembre de 2014, fecha para la cual se encontraba cotizando a Porvenir S.A. Que solicitó el reconocimiento de la prestación a la demandada, pero que esta se la negó, debido a que se la había adjudicado a la señora Melissa Rubiano Díaz, en calidad de compañera permanente. Que el afiliado veló por la manutención económica de su madre hasta el momento de su fallecimiento.

## **c) RESPUESTA DE PORVENIR S.A.**

La entidad de seguridad social se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, alegando que había reconocido el derecho, desde la fecha de su causación en favor de la señora Melissa Rubiano Díaz, quién acreditó en debida forma los requisitos para acceder a esa prestación, a través de documentos que daban cuenta de una convivencia por espacio de 2 años con el causante. Aseguró que no le constaba la supuesta dependencia económica de la madre del afiliado, por lo que ese hecho debía ser objeto del debate probatorio. En su defensa formuló las excepciones de *"conflicto de beneficiarios que conlleva implícita la inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de acreditación de los requisitos legales"*, *"buena fe"*, *"enriquecimiento sin justa causa y afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones"* e *"innominada"*.

## **d) RESPUESTA DE MELISSA RUBIANO DÍAZ**

La demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo que acreditó los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobrevivientes, a través de la declaración extrajuicio realizada por su compañero y el testimonio que rindió la misma demandante, por lo que le resulta desconcertante que este adelantando este trámite. Pese a su

oposición a las pretensiones de la demanda, se abstuvo de proponer excepción alguna.

## **2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

En sentencia del 22 de junio de 2017, el Juez de Primera Instancia consideró que la señora Melissa Rubiano Díaz no había acreditado el tiempo mínimo de convivencia con el causante para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, pues de manera consistente, desde que elevó la reclamación a Porvenir S.A. y hasta el momento en que rindió el interrogatorio de parte, está siempre había afirmado que su convivencia había iniciado en agosto del año 2010. De otro lado, si encontró acreditado con la prueba testimonial recaudada que la madre del afiliado dependía económicamente de este, por lo que reconoció el derecho en su favor desde la fecha de causación, a cargo de Porvenir S.A. No obstante, se abstuvo de condenar a la señora Rubiano Bedoya a cancelar el valor de las mesadas pensionales que había percibido, por cuanto esta siempre había actuado en forma transparente con la entidad, y fue su omisión en contabilizar el tiempo de convivencia lo que llevó al reconocimiento del derecho. Igualmente, adujo que la entidad de seguridad social no había presentado una demanda de reconvención contra la beneficiaria de la prestación, el cual consideró el medio idóneo para ordenar el reintegro de las mesadas pensionales pagadas, por lo que no emitiría orden alguna en ese sentido.

## **3) CONSULTA**

A pesar de que el Funcionario Judicial de Primera Instancia omitió ordenar la consulta de la anterior sentencia, pese a haber sido totalmente desfavorable a una posible beneficiaria, corresponde a la Sala desatar este grado jurisdiccional, ya que su realización está supeditada a lo ordenado en una norma de orden público y obligatorio cumplimiento, como lo es el artículo 69 del estatuto adjetivo laboral, lo cual opera por ministerio de la ley, sin quedar al arbitrio del operador judicial. Además, debe tenerse en cuenta que la disposición en comento no consagró obligación alguna en ese sentido, por lo que no es dable realizar interpretaciones restrictivas que

limiten el alcance de una figura legislada en aras de proteger a la parte débil, como lo es el trabajador, afiliado o sus beneficiarios. También debe tenerse en cuenta que limitar la aplicación de ese grado jurisdiccional configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 133 del CGP, tal como ha sido reconocido por el Máximo Intérprete de la Seguridad Social en las providencias AL2832-2016, AL1541-2020, AL204-2021. Así las cosas, se desatará el grado jurisdiccional de consulta en favor de la posible beneficiaria Melissa Rubiano Díaz.

#### **4) DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de Porvenir S.A. la impugno alegando que de la literalidad del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se extrae que el requisito de los 5 años de convivencia es exigible únicamente cuando la pensión se causa con ocasión del deceso de un pensionado, por lo que en criterio de la entidad la señora Rubiano Díaz acreditó su derecho a la pensión de sobrevivientes desplazando a la madre del causante. De otro lado, señaló que no consideró probado el requisito de la dependencia económica de la señora Granados Bedoya respecto de su hijo, por cuanto dedujo de las pruebas arrojadas al proceso que esta devenga una pensión de vejez, no había vivido con el afiliado desde el año 2010 y del dicho de los testigos coligió que este le ayudaba ocasionalmente, pues la accionante vivía con una hija quien también le colaboraba. Finalmente, solicitó que en caso de reconocer la prestación pensional en favor de la madre del *de cujus*, se le ordene comenzar a pagar esa prestación desde el 1 de junio de 2017, mientras que las mesadas generadas desde el 10 de septiembre de 2014 a esa fecha, deben ser pagadas por la señora Rubiano Díaz, quién fue vinculada al proceso en calidad de litisconsorte necesario de la pasiva.

#### **5) SEGUNDA INSTANCIA.**

En auto del 20 de marzo de 2018, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el grado jurisdiccional de consulta.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 30 de abril de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

## **6) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Dentro del término de traslado únicamente PORVENIR S.A. hizo uso de esa facultad.

## **7) CONSIDERACIONES.**

### **a) PROBLEMA JURÍDICO.**

Para dar solución al presente asunto se comenzará por desatar el grado jurisdiccional de consulta en favor de la señora Melissa Rubiano Díaz y de ser persistentes las inconformidades planteadas en el recurso de apelación por Porvenir S.A. se resolverá lo pertinente.

Así las cosas, los problemas jurídicos a resolver quedan así: i) La señora Melissa Rubiano Díaz acredita los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor Willy Andrés Velásquez Granados, en su condición de compañera permanente. ii) En caso negativo se analizará si la señora María Elvira Granados Bedoya acreditó el requisito de dependencia económica para beneficiarse de la pensión discutida en este trámite, en calidad de madre del fallecido. iii) En caso afirmativo, se estudiará desde que fecha deberá iniciar el disfrute de la prestación pensional la madre del causante y a cargo de que sujetos estará la misma.

## **b) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

Para resolver este problema jurídico se debe partir señalando que los siguientes hechos están por fuera de discusión porque cuentan con respaldo probatorio en el plenario: i). Que el señor Willy Andrés Velásquez Granados falleció el 10 de septiembre de 2014 (fl. 10). ii). Que la señora María Elvia Granados Bedoya es la madre del señor Velásquez Granados (fl. 11).

Ahora bien, conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras).

Esto quiere decir que en el *sub lite* la disposición aplicable es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 la Ley 797 de 2003. Así, partiendo del hecho indiscutido de que el señor Velásquez Granados dejó causado el derecho en favor de sus beneficiarias, lo cual además se encuentra acreditado con la historia laboral de folios 54 a 56, que da cuenta que, entre el periodo de octubre de 2012 y septiembre de 2014, el afiliado cotizó 63 semanas.

Agotado lo precedente, es menester remitirnos al artículo 47 *ibidem* para determinar el orden de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:  
(...)*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración*

*máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*(...)*

*d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta de este;~~" (aparte tachado declarado inexecutable mediante sentencia C-111-06)*

Vistas las cosas en perspectiva de la normatividad que rige la controversia salta a la vista que el orden de beneficiarios de pensión de sobrevivientes es excluyente entre compañeras permanentes con los padres del causante de la prestación, por lo que de determinarse que la señora Rubiano Díaz acredita los requisitos exigidos, la Colegiatura se abstendrá de analizar la dependencia económica de la demandante por sustracción de materia.

En ese norte, corresponde examinar las pruebas allegadas al plenario, comenzando por la confesión contenida en el hecho 4 de la demanda, de la cual se colige que, por lo menos, desde el mes de mayo de 2014, el señor Velásquez Granados convivía con la señora Rubiano Díaz.

En igual sentido, también confesó la accionante al rendir interrogatorio de parte que su hijo había convivido con la demandada por espacio de 4 meses hasta la fecha de su deceso.

En armonía con lo anterior, a folio 99 del expediente, reposa declaración extraproceso rendida por el señor Willy Andrés Granados Velásquez, el 19 de agosto de 2014, en la cual manifestó bajo la gravedad del juramento que convivía con la señora Rubiano Díaz desde hacía 4 años, de manera continua e ininterrumpida y que velaba por la hija de esta última.

A folio 100 del plenario, obra declaración extrajuicio rendida por las señoras Nelsy Pernia Astudillo y Estefanía Laurido Rojas, el 27 de mayo de 2016, quienes manifestaron bajo la gravedad del juramento que por ser vecinas y amigas del señor Velásquez Granados les

contaba que este había convivido con la señora Melissa Rubiano Díaz desde el año 2010 hasta la fecha de su deceso.

Por otro lado, a folios 74 y 75 se encuentra el informe de investigación para pago de prestaciones económicas, realizado por la compañía León y Asociados, en el cual se determinó, a partir de las entrevistas realizadas a los señores María Elvia Granados, Alejandra Granados y Andrés Castaño que el causante y la demanda convivieron de manera ininterrumpida por espacio de 4 años.

Los anteriores documentos como quiera que no fueron tachados ni desconocidos por la parte demandante se presumen auténticos al tenor del artículo 244 del CGP, y de ellos, en armonía con las confesiones de la parte activa, es posible concluir que para el momento del deceso, el afiliado hacía vida marital con la señora Rubiano Díaz.

Ahora bien, no desconoce la Colegiatura que para la fecha en que se dictó sentencia el requisito de la convivencia para la cónyuge o compañera de un afiliado era de 5 años anteriores a la fecha del fallecimiento, por lo que la decisión de primera instancia se adecuó al precedente jurisprudencial imperante para la época, en cuanto exigió a la compañera 5 años de convivencia. Empero, a través de la sentencia SL1730-2020, tal posición fue modificada por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que en los eventos del fallecimiento de un afiliado la literalidad del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no exige el requisito de convivencia de los 5 años. Para mayor claridad se transcribe el aparte pertinente:

*"En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del*

*núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.”*

Al tenor del actual criterio jurisprudencial imperante en materia de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes la señora Melissa Rubiano Díaz acreditó los requisitos para acceder a esa prestación.

Así las cosas, la sentencia de primera instancia deberá ser revocada en su integridad, en cuanto reconoció el derecho pensional en favor de la señora María Elvira Granados Bedoya.

Como quiera que con la anterior determinación desaparecieron los reparos endilgados contra la providencia impugnada por Porvenir S.A., la Sala se abstendrá de hacer el estudio de la alzada.

### **c) COSTAS.**

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas en ambas instancias a la señora María Elvira Granados Bedoya en favor de la señora Melissa Rubiano Díaz y Porvenir S.A.

### **8) DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 27 de junio de 2017 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el proceso instaurado por la señora María Elvira Granados Bedoya contra Porvenir S.A. y Melissa Rubiano Díaz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

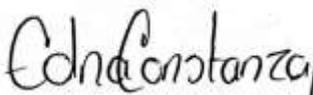
**SEGUNDO: ABSOLVER** a la señora **MELISSA RUBIANO DÍAZ** y **PORVENIR S.A.** de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora **MARÍA ELVIRA GRANADOS BEDOYA**.

**TERCERO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de la señora **MARÍA ELVIRA GRANADOS BEDOYA** y en favor de la señora **MELISSA RUBIANO DÍAZ** y **PORVENIR S.A.** Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

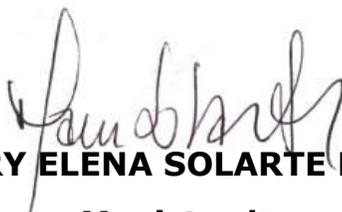
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
Magistrada Ponente



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
Magistrada



**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**MARTHA INES RUIZ GIRALDO**  
**MAGISTRADA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-**  
**VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6d8adba0c7b8cc0e2f682b3a2511e21f5ed323e15cd39316ca59af9**  
**e79b7794**

Documento generado en 18/06/2021 05:31:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**